

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'56

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

PARA

el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra.

JUNTA PROVINCIAL AUXILIAR

CIRCULAR

Al constituirse en esta capital la Junta provincial Auxiliar de la Central para el fomento de la Suscripción Nacional voluntaria con el objeto de contribuir al engrandecimiento de nuestra Marina y subvenir á los gastos generales de la guerra, uno de sus primeros acuerdos ha sido el formar Juntas locales que ayuden al mejor éxito de tan patriótico pensamiento.

Cuando la Patria pelagra y el honor de su bandera exige todo género de esfuerzos y sacrificios á fin de contrarrestar propósitos que las más elementales nociones de la justicia universal y el derecho Internacional condenan; cuando en toda España repercute la viril protesta contra un pueblo egoísta que pretende desmembrar el territorio nacional arrancándonos la perla de nuestra Gran Antilla, única prueba que nos resta de la civilización que implantamos en el Nuevo Mundo, y en toda la Península se apresuran á facilitar al Gobierno aquellos medios indispensables para que esa protesta se manifieste en actos concretos y positivos, es necesario de todo punto que los nobles habitantes de esta provincia de Logroño hagan un esfuerzo supremo, ofreciendo su sangre y su hacienda en holocausto de la Patria.

En su virtud, esta Junta provincial, deseosa de facilitar así la propaganda como la recaudación, ruega á esa Alcaldía que tan pronto como este Boletín lle-

gue á sus manos constituya una Junta municipal en consonancia con lo que determinan los números 3.º y 5.º de las Instrucciones que se publican á continuación de la presente circular, cuya Junta secundará los trabajos de esta Provincial encargada de resolver cuantas dudas se susciten y promoverá además la Suscripción en sus respectivos territorios.

La recaudación y remesa de fondos así en metálico como en especie se sujetarán á lo dispuesto en los números 6.º y 7.º de las Instrucciones referidas acordadas por la Junta Central; esperando de su patriotismo que las cumplirá en todas sus partes y extremos á que se contraen.

Nos parece inútil dirigirle excitación alguna, pues no dudamos que sus esfuerzos se han de encaminar seguramente á que una vez más de nuestra esta provincia su generosidad sin límites cuando el amor patrio y las necesidades imperiosas de la Nación lo exigen. Y recomendándole la pronta constitución de la Junta local, de la cual le rogamos dé aviso al Presidente de esta Provincial; le anticipan las gracias sus affmos. y S. S. Q. B. S. M.

El General Gobernador Militar, Presidente, *Francisco de Ollo*.—El Gobernador civil, *Ricardo Torroja*.—El Presidente de la Audiencia, *Félix Prats*.—El Delegado de Hacienda, *Agustín F. Ramos*.—El Presidente de la Diputación, *Pablo Garnica*.—El Alcalde constitucional de Logroño, *Pablo Sengáriz*.—El Director de la Sucursal del Banco, *Julio Morga*.

Sr. Alcalde constitucional de....

JUNTA CENTRAL

Instrucciones para la constitución de las Juntas auxiliares provinciales y municipales, á que se refiere la anterior circular.

1.º Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 14 del corriente, se constituirán presididas por los Prelados de las Diócesis, y en su ausencia ó enfermedad, por la Au-

toridad militar ó de Marina de superior categoría, y por orden de gradación los demás señores enumerados en el mencionado artículo.

2.º Se tendrán como fuentes de ingreso, los donativos en metálico y en especie; las cantidades que produzcan los espectáculos públicos y rifas; las que se obtengan en los cepillos, que podrán establecerse en los templos, estaciones de líneas férreas, sociedades, círculos, comercios, etcétera, y por medio de toda otra clase de fiestas ó procedimientos que las Juntas crean convenientes

3.º Las Juntas provinciales, establecerán Juntas municipales en todos los pueblos de la provincia, entrando á formar parte: el Cura Párroco más antiguo, el Alcalde, los Jefes de la fuerza del Ejército y de la Armada (si los hubiere), el Juez de primera instancia, ó en su defecto el Municipal, el Médico titular, uno de los cinco primeros contribuyentes, el Maestro de instrucción primaria de mayor categoría, los Presidentes de los Círculos ó Asociaciones Mercantiles ó Agrícolas, un Maestro de oficios, y el obrero más anciano.

4.º Presidirá las Juntas municipales, el Párroco, y en su ausencia ó enfermedad, las Autoridades por el orden en que quedan enumeradas en el artículo anterior; actuará de Tesorero y Depositario de especies, el individuo designado como mayor contribuyente, y de Contador-Secretario, el Maestro de instrucción primaria.

5.º Tanto las Juntas de provincias como las de los pueblos, quedan autorizadas para asociarse todas las entidades y Corporaciones que á juicio suyo puedan contribuir eficazmente al satisfactorio resultado de la suscripción.

6.º Para regularizar y ordenar debidamente la contabilidad, y poder dar noticia de las cantidades que se recauden, las Juntas provinciales, enviarán á esta Central una relación diaria de los donantes y cantidades suscritas, y otra mensual resumen de las sumas ingresadas en la Su-

cursal del Banco, con expresión de la fecha en que se hizo el ingreso; dichas relaciones se sujetarán á los modelos impresos que se adjuntan.

7.º Las Juntas municipales, tan pronto como tengan almacenadas especies en relativa cantidad, las remitirán á las Provinciales, con relación nominal duplicada, expresiva de la clase y cuantía de los donativos, y autorizada por el Tesorero-Depositario con el V.º B.º del Presidente de la respectiva localidad.

Una de estas relaciones, con el recibo del Depositario de la Junta provincial y V.º B.º de su Presidente, será devuelta para que sirva de justificante de la entrega.

8.º Las Juntas provinciales remitirán á esta Central mensualmente relaciones que comprendan por artículos las existencias de especies donadas que tengan en almacén, á fin de que se disponga por esta Junta, de acuerdo con los Ministros de Guerra y Marina, lo que se estime más procedente.

9.º Para evitar abusos que pudieran mermar los ingresos destinados á tan patrióticos fines, se encarece á las Juntas provinciales y municipales, no consientan beneficios, rifas, ni espectáculos ó arbitrios de ningún otro género, con el propósito públicamente expuesto de la Suscripción Nacional, sin su conocimiento, autorización é intervención, salvo aquellos casos, en que por circunstancias especiales, entiendan que pueden dejar libre la acción de los iniciadores.

10.º Las Juntas provinciales serán las llamadas á resolver las dudas que la aplicación de estas instrucciones puedan surgerir á las municipales, sin perjuicio de que aquellas consulten á esta Central, en los casos no previstos ó de difícil resolución.

11.º Las Juntas provinciales comunicarán á las municipales estas instrucciones aclarándolas si lo juzgan necesario, y ampliándolas en aquellos particulares que á su juicio puedan contribuir al mejor éxito, de la misión que les está confiada.

Madrid 27 de Abril de 1898.—El Presidente, Guillermo Chacón.—El Secretario, Miguel Moya.

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día 28 del actual, aparece el que copiado á la letra dice así:

NAVARRETE

Vista la instancia presentada por D. Liberato Fernández García, formulando excusa para seguir desempeñando el cargo de Concejal de Navarrete, la cual se funda en que ha trasladado su residencia á otro pueblo:

Considerando que el exponente justifica documentalente el cambio de residencia:

Considerando que la vecindad, es condición indispensable para el ejercicio del cargo de Concejal y que según el art. 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones exigidas en la misma, se acordó acceder á lo interesado por el recurrente.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º De Francia.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del segundo concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes, (1) ha resuelto convocar el segundo, correspondiente al año de 1899, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1899.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original,

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, —ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás: —derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, pelitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (*hereu, petrucio, pubilla, etc.*); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones; sistemas de dotes (*renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.*); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; —arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllóc ó pupillaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, ra-

bassas, mampostertas; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteneusis por la costumbre; —rompimientos privados en los baldíos (*emprius y artigas privadas, etc.*); —formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (*rozadas, bouzas ó artigas comunales*); vitas ó quíñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.; —colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.; —cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.; —recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, drgoma, etc.; —participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.; —artes é industrias asociadas á la labranza (*labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros*), etc.; —supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras; —lecherías cooperativas; —alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistemas de tandeo, mercado de agua para riego, etc.; —comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendun, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles; —artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos; —jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etcétera; catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y ti-

tulación popular de la propiedad inmueble; —facetas, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. —Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accesit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accesit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accesit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebran el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 20 de Abril de 1898.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzarallana, Académico Secretario perpetuo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Repartimiento para atender á los gastos contra la filoxera en 1898 á 99 y cuyas sumas han de satisfacer los Ayuntamientos durante el expresado año económico.

PUEBLOS	Número de Hectáreas de viña según certificaciones remitidas por los Ayuntamientos y datos de estas oficinas			Cupo para atender á los gastos de la filoxera Ptas. Cts.
	Hectáreas.	Areas	Centiáreas	
Abalos..	526			526
Agoncillo..	261			261
Aguilar é Inestrillas..	173	80		173 80
Ajamil..				
Albelda..	130			130
Alberite..	428			428
Alcanadre..	408			408
Aldeanueva de Ebro..	1117			1117
Alesanco..	1000			1000
Alesón..	90	31	32	90 31
Alfaro..	1365	62	95	1365 62
Almarza y Rivabellosa..				
Anguciana y Orea..	600			600
Anguiano y Villanueva..				
Arenzana de Abajo..	400			400
Arenzana de Arriba..	40			40
Arnedillo y Santa Eulalia Somera..	96			96
Arnedo..	1550			1550
Arrubal..				
Ausejo..	1190			1190
Autol..	1260			1260
Azofra..	251	54		251 54
Badarán..	320			320
Bañares..	191			191
Baños de Rioja..	168			168
Baños de Río Tobía..	300			300
Berceo..	36			36
Bergasa..	43			43
Bergasillas..	14			14
Bezares..	7			7
Bobadilla..	13			13
Brieva..				
Briones..	2520			2520
Briñas..	182			182
Cabezón de Cameros..				
Calahorra y Murillo..	1625			1625
Camprovín y Mahave..	160			160
Canales y Velandia..				
Canillas..	100			100
Cañas..	20			20
Carbonera..	2			2
Cárdenas..	200			200
Casalarreina..	398	46	29	398 46
Castañares de Rioja..	296		76	296
Castroviejo..				
Cellorigo..	50			50
Cenicero..	2457			2457
Cervera y Rincón de Olivedo..	607		74	607
Cidamón y Negueruela..	72			72
Cihuri..	400			400
Cirueña y Ciriñuela..	100			100
Clavijo..	88	12	82	88 12
Cordovin..	180			180
Correra..	75			75
Cornago y Valdeperillo..	88			88
Corporales y Morales..				
Cuzcurrita del río Tirón..	942	17		942 17
Daroca..				
Enciso y aldeas..				
Entrena..	280			280
Estollo..				
Ezcaray y aldeas..				
Foncea y Arcefoncea..	249			249
Fonzaleche y Villaseca..	425			425
Fuenmayor..	1036			1036
Galilea..	160			160
Galbárruli..	110			110
Gallinero de Cameros..				
Gimileo..	1666			1666
Grávalos..	404			404
Grañón..	145			145
Haro..	1600			1600
Herce..	147			147
Hervías..	300			300
Herramélluri y Velasco..	220			220
Hormilla..	666			666
Hormilleja..	200			200

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Hornillos..				
Hornos..	62			62
Huércanos..	393			393
Igea..	88			88
Jalón..				
Jubera y aldeas..	90			90
Laguna..				
Lagunilla y Ventas Blancas..	80			80
Lardero..	326			326
Ledesma..	3			3
Leiva..	156			156
Leza de río Leza..	60			60
Logroño, Cortijo y Varea..	518			518
Luezas..				
Lumbreras y aldeas..				
Manjarés..	6			6
Mansilla..				
Manzanares y Gallinero de Rioja..				
Matute..	7			7
Medrano..	180			180
Montalvo de Cameros..				
Munilla y aldeas..				
Murillo de río Leza..	760			760
Muro y Ambas Aguas..	4			4
Muro de Cameros..				
Nalda é Islallana..	208			208
Nájera..	687			687
Navajún..	3			3
Navarrete..	735			735
Nestares..				
Nieva y Montemediano..				
Ochánduri..	180			180
Ocón y aldeas..	70			70
Ojacaastro y aldeas..				
Ollauri..	159			159
Ortigosa y aldeas..				
Pazuengos y aldeas..				
Pedroso..	14			14
Pinillos..				
Poyales y aldeas..				
Pradejón..	320			320
Pradillo..				
Prájano..	96			96
Quel..	558	34	80	558 34
Rabanera de Cameros..				
Rasillo (el)..				
Redal (el)..	88			88
Ribafrecha..	357			357
Ribas..	39			39
Rincón de Soto..	720			720
Robres y aldeas..				
Rodezno y Cuzcurritilla..	900			900
Sajazarra..	618			618
San Asensio y Villarrica..	1241			1241
San Millán de la Cogolla y aldeas..				
San Millán de Yécora..	20			20
San Román y aldeas..				
San Torcuato..	60			60
Santurde..				
Santurdejo..				
San Vicente y Peciña..	2305	60		2305 60
Santa Coloma..				
Santa Eulalia Bajera..	31			31
Santa (La) y aldeas..				
Santa María de Cameros..				
Santo Domingo de la Calzada..	42	44	40	42 40
Sojuela..	44			44
Sorzano..	41			41
Sotés..	146			146
Soto y Treguajantes..				
Terroba..				
Tirgo..	388			388
Tormantos..	160			160
Torre de Cameros..				
Torreçilla sobre Alesanco..	127	43	60	127 43
Torreçilla de Cameros..				
Torremontalvo y Somalo..	88	57		88 57
Torremuña y Larriba..				
Tobía..				
Treviana..	513			513
Trevijano..				
Tricio..	200			200
Tudelilla..	1041			1041
Turruncún..	50			50
Uruñuela..	932			932
Valdemadera..	17			17
Valgañón y Anguta..				
Ventosa..	50			50

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Ventrosa.				
Viguera, Castañares de las Cuevas y Panzares.	40			40
Villalba.	309			309
Villalobar.	231			231
Villamediana.	204	49	70	204 49
Villanueva de Cameros.				
Villar de Arnedo.	193			193
Villar de Torre.	18			18
Villarejo.				
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja.				
Villarroya.	8			
Villaverde.				
Villavelayo.				
Villoslada.				
Viniegra de Abajo.				
Viniegra de Arriba.				
Zarzosa.				
Zarratón de Rioja.	400			400
Zenzano y Villanueva de San Prudencio.				
Zorraquín.				
SUMA TOTAL.	47536	89	n	47536 89

Logroño 22 de Abril de 1898.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—Sesión de la Diputación de 22 de Abril de 1898.—Aprobado.—El Presidente, Pablo Garnica.—El Diputado Secretario, Protasio Rueda.—Es Copia.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido un expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Lucia Moral Gutiérrez, vecina que fué de esta ciudad y fallecida en la misma el día diez y siete de Marzo último, en el que aparecen como herederos suyos D.^a Josefa y D. Francisco Moral Gutiérrez, hermanos don Doroteo y D. Pedro Ortiz Moral, hijos de una hermana de la causante llamada Matilde, y D. Julián Jiménez Moral, hijo de otra hermana llamada Ecequiela, ambas fallecidas. Y habiéndose acordado en providencia de esta fecha anunciar la muerte intestada de mencionada D.^a Lucia Moral á los efectos prevenidos por la ley; se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados á los bienes dejados por dicha señora, para que en el término de treinta días á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, apercibidos de que en otro caso se dará al expediente la tramitación correspondiente.

Dado en Nájera á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—José Tellería.—P. S. M., Eustasio Uzuriaga.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

No habiendo comparecido el mozo José Ramón Alvarez Gil, hijo de Ramón y Casilda, número seis del sorteo del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber

sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consignante de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se cita, llama y empieza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Excm. Comisión mixta provincial, apercibido de ser tratado en casos contrarios con todo el rigor de la ley.

Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excelentísima Comisión mixta provincial.

San Vicente de la Sonsierra 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Mateo Velandia.

Don Julián Tofé y García Olalla, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que el día 12 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa el remate para el arriendo de las especies de consumos á venta libre, durante el año económico de 1898-99, bajo el tipo de 3824'50 pesetas y pliego de condiciones aprobado por la Administración de Hacienda que estará de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lumbreras 30 de Abril de 1898.—Julián Tofé.

Don Pablo Lázaro Trevijano, Alcalde constitucional de Albelda.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos á venta libre por falta de licitadores, se anuncia otra segunda, que tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 11 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo el mismo tipo que la anterior y condiciones que estarán de manifiesto en el expediente de subasta que obrará en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo.

Albelda 2 de Mayo de 1898.—Pablo Lázaro.

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos de esta villa verificada el día de hoy según estaba anunciado, este Ayuntamiento tiene acordado celebrar otra subasta á venta libre el día 8 de Mayo próximo en la cual se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y con arreglo á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si por falta de licitadores quedase también desierta esta subasta, á continuación, se celebrará otra á la exclusiva por los ramos de líquidos y carnes. Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicho acto.

Cirueña 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Cesáreo Valgañón.

Don Pedro Cilla Ledesma, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado el pliego de condiciones que ha de servir para el remate á venta libre de los derechos que devenguen las especies tarifadas sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento, ha dispuesto que la subasta tenga lugar de las diez á las doce de la mañana del día ocho del actual por el sistema de pujas á la llana, en esta casa Consistorial y bajo el tipo anual de dos mil novecientas noventa y dos pesetas, debiendo advertirse, que durante la primera hora, se admitirán proposiciones para el año próximo económico de 1898 á 99, y en la segunda para los tres venideros; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, han de acreditar, haber consignado el cinco por ciento en esta Depositaria municipal en el acto de hacer la postura; que la cuantía de la fianza, es de la cuarta parte á que ascienda la subasta, cuyo pliego de condiciones á que ha de someterse, tanto el Municipio como el rematante, se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Ventrosa á 1.^o de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pedro Cilla.

Don Tomás García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de San Torcuato.

Hago saber: Que el día 10 de Mayo próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año

económico de 1898-99, en la forma establecida en el reglamento de Consumos vigente, y bajo el tipo de 1396 pesetas 45 céntimos y condiciones que quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Torcuato 30 de Abril de 1898.—Tomás García.

Don Román Samaniego y Ortuño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de río Tobía.

Hago saber: Que de diez á doce de la mañana del día cinco de Junio próximo, tendrá lugar en la sala Capitular de esta villa la subasta pública para el arriendo de las especies de consumos á venta libre, durante el ejercicio de 1898 á 1899, bajo el tipo de cuatro mil quince pesetas cincuenta y tres céntimos, por el sistema de pujas á la llana y sometiéndose los licitadores á las demás condiciones consignadas en el pliego unido al expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Baños de río Tobía 2 de Mayo de 1898.—Román Samaniego.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo Aniceto Bañares Agustín, natural de esta villa, hijo de Faustino y de Juliana, vecinos de la misma, declarado soldado con el número dos del sorteo para el reemplazo del año actual, y suponiendo que la ausencia de dicho mozo obedezca al propósito de eludir la obligación del servicio militar emigrando á la República Argentina, en cuyo país cuenta con algunos parientes, se ruego y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado mozo, cuya ausencia data según manifestación de su padre, desde el día veintidos del corriente.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Edad 19 años, estatura 1'636 metros, pelo castaño, ojos pardos, imberbe, color bueno, su porte como los de su oficio de labrador.

Valgañón 30 de Abril de 1898.—El Alcalde, Calixto Agustín.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en esta villa el día seis de Marzo próximo pasado, no obstante haber sido citados en forma legal, los mozos del alistamiento actual, Vicente Ansoa Martínez y Nicolás Bazo Pérez, que obtuvieron en el sorteo el día 13 de Febrero último los números 2 y 6 respectivamente, el Ayuntamiento previa la instrucción del oportuno expediente á cada uno con arreglo al cap. 11 de la vigente ley, en sesión del día 24 del actual, acordó declararlos prófugos para todos los efectos legales y condenarles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción.

En su vista se les cita, llama y empieza á dichos individuos á fin de que inmediatamente se presenten en esta Alcaldía á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 113 de la ley.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades para que procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los citados prófugos, los pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Villoslada 27 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Sampelayo.